



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de junio de 2020.-

Resolución AGT N° 141 /2020.-

VISTO:

Los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley N° 1903, según texto consolidado y modificado por ley 6285, y,

CONSIDERANDO:

Que los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 1903, según texto consolidado y modificado, atribuyen a la Asesora General Tutelar la implementación de medidas que permitan el mejor desarrollo de las funciones correspondientes al Ministerio Público Tutelar.

Que la citada ley establece que corresponde a *“Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes...”* así como *“Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar, y supervisar su cumplimiento”* (v. gr. artículos 5 y 49, inc. 4).

Que la Asesoría General Tutelar debe adoptar los medios pertinentes a los efectos de garantizar una efectiva prestación del servicio de justicia, que permita asegurar la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes y personas usuarias de los servicios de salud mental.

Que la intimidad es un derecho de las personas que goza de raigambre constitucional y se haya comprendido en el artículo 19 de nuestra Carta Magna, el que reconoce *“[l]as acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a*



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Que, por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 11 reconoce la protección de la honra y la dignidad humana, previendo expresamente que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño dispone el artículo 3, párr. 1, que “[en] todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” y, reconoce en su art. 16, que los Estados deben velar por que niñas, niños y adolescentes no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Que, a su vez, el actual Código Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 51 y siguientes, que la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

Que la Ley Nacional N° 26.061 establece en su art. 22 la prohibición a “...exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar”.

Que esta plataforma normativa, nos permite afirmar que la intimidad y vida privada de las personas es un derecho fundamental y como tal tiene un marco de protección que, en el caso de niñas, niños y adolescentes, debe ser mayor (v. gr. art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar

Que parte del ejercicio de los derechos y garantías reconocidos a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos están vinculados con su acceso a la justicia, lo que implica una obligación a cargo de los órganos y personas que integran el Poder Judicial de adoptar prácticas y decisiones que atiendan al interés superior del niño como principio rector y las normas de protección especial.

Que, sin perjuicio de ello, se observa con preocupación la publicación de actuaciones e información judicial -a través de medios de comunicación y/o Tic's- que involucran nombres, apellidos, y demás datos personales y/o sensibles de niñas, niños y adolescentes.

Que a esta situación se suma la digitalización de los expedientes judiciales y actuaciones que generalmente involucran datos personales de los mismos, y a las cuales cualquier ciudadano/a puede acceder a través de las diferentes plataformas de consulta.

Que, en tal contexto, desde este Ministerio Público Tutelar se deben adoptar medidas tendientes a proteger la intimidad, vida privada e identidad de niñas, niños y adolescentes, y evitar que sus datos personales sean difundidos públicamente, con el fin de prevenir cualquier daño o trato revictimizante hacia su persona.

Que en este sentido se considera pertinente la sustitución del nombre de la niña, niño y adolescente por sus iniciales, en todas las actuaciones que los vinculen a un expediente judicial, aun cuando resulte oportuno citar o hacer referencia a una actuación ajena al ámbito de este organismo.

Que todo ello, sin perjuicio de aquellos supuestos en los que fundadamente se considere indispensable, a los fines del proceso en cuestión, dar a conocer su identidad, para lo cual se deberá proceder al resguardo de la información

[Handwritten signature]



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

a través de un sobre cerrado y/o cualquier otra metodología que permita su protección en el marco de la digitalización de los expedientes.

Por ello, y en ejercicio de las facultades atribuidas al Ministerio Público por los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 1903, según texto consolidado y modificado,

LA ASESORA GENERAL TUTELAR

RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer como criterio general de actuación para los/as integrantes de este Ministerio Público Tutelar la sustitución del nombre de las niñas, niños y adolescentes, en toda documentación que los vincule a expedientes judiciales, por sus iniciales. Sin perjuicio de aquellos supuestos excepcionales en los que fundadamente se considere indispensable, a los fines del proceso en cuestión, dar a conocer su identidad, para lo cual se deberá proceder al resguardo de los datos a través de un sobre cerrado y/o otra metodología que permita su protección teniendo en cuenta la digitalización del expediente.

Artículo 2.- Invitar al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y a los señores/as magistrados/as de ambos fueros del Poder Judicial de la Ciudad a que tengan a bien arbitrar medidas similares a la aquí propiciada a fin de resguardar el derecho a la intimidad, vida privada e identidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3.- Regístrese; protocolícese; publíquese en la página de Internet del Ministerio Público Tutelar; comuníquese a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, a la Presidencia de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a la Presidencia de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones del



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Consumo, al Sr. Defensor General del Ministerio Público, al Sr. Fiscal General del Ministerio Público, a los/as Sres. Jueces/as de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a los/as Sres. Jueces/as de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a la Asesoría Tutelar Adjunta de Menores, a la Asesoría Tutelar Adjunta de Incapaces, a las Asesorías Tutelares ante las Cámaras de Apelaciones, a las Asesorías Tutelares ante la primera instancia, a la Secretaría General de Gestión, a la Secretaría General de Política Institucional, a la Secretaría General de Coordinación Administrativa, al Equipo Común de Intervención Extrajurisdiccional, a la Sala de Entrevistas Especializada y al Equipo Técnico Infanto Juvenil. Cumplido, archívese.-


Yael S. Bendel
Asesora General Tutelar
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

REC. N° 141/2020 XXI
02 06 2020

Cristian Blanco
Secretaría Privada
Asesoría General Tutelar

